

RESOLUCIÓN N° 33/2008 (C.A.)

VISTO el Expediente (CA) N° 713/07 HOTEL INTERNACIONAL IGUAZÚ SA c/CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES por el que promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 1500/07 dictada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente expresa que en el expediente administrativo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó una resolución instructora y más tarde una determinativa, las cuales no le fueron notificadas válidamente, razones por las cuales, además del planteo en sede local, trae a la Comisión Arbitral el caso concreto. Para el caso de una decisión adversa, solicita la aplicación del Protocolo Adicional.

Que manifiesta, que el hotel está situado al pie de las Cataratas del Iguazú, que tiene una oficina administrativa en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Que está sujeto al régimen general del Convenio Multilateral y que distribuye los gastos entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Misiones, según el lugar en que fueron soportados, cuestión no objetada por la fiscalización, mientras que atribuyó a Misiones el total de los ingresos pues allí se produce la prestación del servicio de hotelería. Manifiesta que la fiscalización calculó el coeficiente de ingresos proporcionando el porcentaje que representan los domiciliados en la Ciudad Autónoma en el total de clientes de la firma, por considerar encuadrada tales operaciones en las denominadas “entre ausentes”.

Que dice, que el Fisco no ha acreditado que se trate de operaciones entre ausentes y reitera que lo obrado por el hotel es correcto y consiste en atribuir a Misiones los ingresos, lo que tiene sustento no solo en el art. 2° inc. b) sino también en el art. 27 del Convenio y en diversos decisorios de la Comisión Arbitral.

Que formula diversas críticas a la decisión del Fisco. Pide la eventual aplicación del Protocolo Adicional, hace reserva del caso federal, acompaña prueba, pide se considere la presentación oportuna y por último se convalide el sistema liquidatorio efectuado por la empresa.

Que en su contestación al traslado, el Fisco del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dice que la Resolución N° 1500/07 fue notificada el 22/12/07. Relata el devenir de las notificaciones y domicilios y expresa que la presentación del hotel es oportuna.

Que la controversia consiste en determinar si corresponde atribuir los ingresos siguiendo el criterio del contribuyente o si deben prorratearse en función del domicilio del adquirente por tratarse de operaciones llevadas a cabo por medios electrónicos, ejemplo internet o similares, y encuadrar el caso en el último párrafo del art. 1º del Convenio Multilateral.

Que indica que se han detectado algunos casos en que la firma se comunica mediante envíos de tarifas a los clientes y que éstos solicitan reservas por fax o email, abonando los mismos mediante cheques o depósitos bancarios, razón por la cual los ingresos deben ser imputados al domicilio del adquirente, tanto si se considera de aplicación el art. 1º último párrafo del Convenio o por aplicación de la Resolución General de la CA N° 83/02 (art. 12 de la Resolución General N° 1/2008). Precisa que desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el hotel brinda información, organiza eventos y otras tareas tendientes a ganar al cliente y que los casos citados por el contribuyente no son de aplicación general. En definitiva, expresa que la determinación convalida que los ingresos corresponden a la jurisdicción de los domicilios de los clientes.

Que señala que no corresponde la aplicabilidad del Protocolo Adicional solicitada por el contribuyente porque la fiscalización ha detectado omisión en la base imponible.

Que a su turno, la Provincia de Misiones, en primer término solicita la suspensión del tratamiento del caso, por entender, en base a las cuestiones formales relacionadas con la nulidad planteada, que la presentación es prematura.

Que no obstante, en subsidio, contesta el fondo de la cuestión. Comparte plenamente la postura del contribuyente de atribuir los ingresos a Misiones pues allí se efectúa la prestación de servicios. Afirma que los ingresos por servicios deben atribuirse íntegramente al lugar donde se prestan, lo que es concordante con el criterio sostenido por la Comisión Arbitral y Plenaria y también por la jurisdicción.

Que puesta al análisis del tema en las cuestiones de su estricta competencia, esta Comisión estima, en principio, que debe destacarse en cuanto a la oportunidad de la presentación que la Ciudad Autónoma reconoce de manera expresa que la resolución criticada le fue notificada al contribuyente en el mes de diciembre de 2007 y que la presentación fue hecha en término.

Que en el presente caso, el único tema en discusión es el relativo a la atribución de los ingresos.

Que no hay duda de que los servicios de hotelería se prestan exclusivamente en la Provincia de Misiones, tal como lo afirman la accionante y la Provincia de Misiones, amén de

reconocerlo la accionada, razón por la cual, desde el inicio, debe aclararse que los ingresos derivados de dicho servicio deben asignarse a la Provincia de Misiones.

Que esta posición está en línea con los casos semejantes al presente en los que le ha tocado intervenir a la Comisión Arbitral (Resoluciones C.A. Nos. 20/2000, 22/2006 y 13/2007, entre otras), en los cuales se ha sustentado el criterio de considerar “domicilio del adquirente” al lugar real en el cual se cumple el objeto de la obligación, que es la prestación del servicio, que en este caso, se sabe, es en Misiones, y no a la jurisdicción donde se encuentra o se domicilia el sujeto que efectúa la comunicación o aquél desde donde se promueve alguna negociación.

Que la resolución invocada por la Ciudad Autónoma no resulta aplicable al presente caso. Que asimismo, dicha resolución y el último párrafo del art. 1º y el inc. b) del artículo 2º del Convenio Multilateral tienen un profundo arraigo en el principio de la realidad económica instituido por el art. 27 del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar al recurso interpuesto por HOTEL INTERNACIONAL IGUAZÚ S.A. contra la Resolución N° 1500/07 dictada por el Fisco del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE